



RESOLUCION No. CSJATR19-823
28 de agosto de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00595-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.717.419 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 65.359 contra el Despacho del Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00595-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, consiste en los siguientes hechos:

"EDIE RAFAEL GALLARDO POLO , mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, portador de mi Tarjeta Profesional 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Ejecutante en el asunto de la referencia, de la manera más respetuosa acudo a su despacho con el fin de solicitarles se sirvan brindar VIGILANCIA JUDICIAL al señalado proceso, con el objeto de que de esta manera se le tramite con seriedad, como debe ser, se tenga presente el principio de Celeridad que debe regir en este tipo de procesos, y para que así se evite un tercer aplazamiento sin que haya una verdadera justificación.

HECHOS Y OMISIONES

Primero.- El señor Juez Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad profirió Mandamiento de Pago en cumplimiento de una sentencia de doble instancia debidamente ejecutoriada y decretó medidas cautelares.-

Segundo.- La demandada a través de su procuradora especial propuso las excepciones de Petición Anticipada de cumplimiento, No formulación de Petición de pago, Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo. Estas excepciones fueron rechazadas de plano porque en criterio del Juez de primer grado no están enlistadas en el artículo 442 del CGP.- Tercero.- La demandada también propuso la excepción de Compensación la cual en el mismo auto fue declarada No probada porque la ejecutada no demostró la existencia de la excepción propuesta.

Cuarto.- Contra el auto que rechazó las excepciones la demandada interpuso Recurso de Apelación el cual fue concedido por el A.quo.-

Quinto.- Una vez se produjo la alzada el asunto correspondió ser del conocimiento del Magistrado Balaguera Torné, quien luego de algunos meses de tener el expediente en su despacho señaló la fecha del día 29 de Julio a las 5 de la tarde para celebrar la Audiencia de Juzgamiento Escritural.-



ad.

Sexto.- El día 29 de Julio de 2.019 no se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento como estaba prevista, sin que se supiera la razón, se decretó su aplazamiento y se advirtió estar pendiente de una nueva fecha.

Séptimo.- Se volvió a señalar como nueva fecha para realizar la audiencia de juzgamiento el día 12 de Agosto a las 11 a.m.

Octavo.- El día 12 de los corrientes la audiencia tampoco se llevó a cabo sin que se conozca tampoco la razón, se vuelve a decir que se esté pendiente de una nueva fecha.

Honorables Magistrados. Se trata del Recurso de Apelación contra un auto proferido en proceso ejecutivo. Es escritural; es decir, para el día 29 a las 5 de la tarde la decisión escrita debió estar preparada, porque se trata de un asunto serio. Ya eso no se sucede ni en una Inspección de Policía.

Pero aceptemos en gracia de discusión que los otros dos (2) Magistrados estuvieran en la imposibilidad de asistir; repetimos es un fallo escritural, y jamás se ha visto a uno de los H. Magistrados de la Sala Laboral presentar un Salvamento de Voto. Pero aceptemos que era mejor señalar nueva fecha. Entonces por qué se aplazó nuevamente el señalado fallo.

Octavo.- El día 12 de los corrientes la audiencia tampoco se llevó a cabo sin que se conozca tampoco la razón, se vuelve a decir que se esté pendiente de una nueva fecha.

Honorables Magistrados. Se trata del Recurso de Apelación contra un auto proferido en proceso ejecutivo. Es escritural; es decir, para el día 29 a las 5 de la tarde la decisión escrita debió estar preparada, porque se trata de un asunto serio. Ya eso no se sucede ni en una Inspección de Policía.

Pero aceptemos en gracia de discusión que los otros dos (2) Magistrados estuvieran en la imposibilidad de asistir; repetimos es un fallo escritural, y jamás se ha visto a uno de los H. Magistrados de la Sala Laboral presentar un Salvamento de Voto. Pero aceptemos que era mejor señalar nueva fecha. Entonces por qué se aplazó nuevamente el señalado fallo.

Lo que la ejecutada quiere es que se le ejecute después de pasados 10 meses de ejecutoriada la sentencia, porque así lo plantea el CGP; en auto escrito del día 5 de Julio de 2.019 en proceso ejecutivo Radicado No. 08001-31-05-11-2016-002-00212-00 y con No. Interno 65144 de Alvaro Ruíz Jaramillo contra "Colpensiones", y donde se pretendía lo mismo que en el proceso de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal, con Ponencia de la Doctora Katia Villalba Ordosgoitia se expresó así : "E Apelante sostiene que no puede ser ejecutada, ni embargada, sino pasados los 10 meses que señala la ley dado que se trata de una entidad pública. Es de anotar que en otras ocasiones este despacho había sostenido la tesis a que hace referencia el apelante, pero ello fue modificado dado que en tratándose de sentencias de condena al " reconocimiento y pago de pensiones, no es necesario esperar plazo alguno para ejecutarla, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2.008"

Además, en la sentencia T- 048 del 8 de Febrero de 2.109 la H. Corte Constitucional se dejó en claro que el plazo de los 10 meses no aplica en tratándose de "Colpensiones".-

Siendo así las cosas, donde reside la complejidad que ha podido soportar los dos (2) aplazamientos que ha sufrido el fallo ya comentado?

El Demandante es una persona mayor de 70 años de edad, es decir, pertenece al Club de la Tercera Edad y lo que debe merecer es un tratamiento sano, oportuno, en vez de un trato discriminatorio como el que viene recibiendo.-

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 21 de agosto de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6876, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado en su oficio de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, notificado por correo electrónico institucional del despacho donde funjo como titular en la misma calenda, comedidamente me permito informar lo siguiente:

Tal como lo indica el quejoso ED1E RAFAEL GALLARDO POLO, a este despacho le correspondió por reparto el expediente que contiene la demanda ejecutiva laboral-cumplimiento de sentencia- instaurada por el señor JORGE ELIECER GALLARDO

624



CONSUEGRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

La referida acción ejecutiva laboral, fue remitido al despacho de donde es titular el suscrito, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante el que se resolvieron la excepción formuladas por COLPENSIONES, contra el auto que de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, en virtud de la ejecución de la sentencia calendada dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia adiada veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con base en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante JORGE ELIECEK GALLARDO CONSUEGRA, pensión de jubilación, en cuantía de un (1) SJM.LM.V..

Conforme los libros que se llevan para el efecto, el referido negocio se recibió el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo abogado conocimiento del mismo, y programado fecha de juzgamiento mediante auto de fecha veintidós (22) de julio del presente año. Empero, dicha diligencia debió ser aplazada por disparidad en los criterios de los Magistrados que constituimos esta Sala de Decisión; Lo cual también ocurrió en diligencia señalada para el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, después de deliberar nuevamente sobre el tema y llegar a un consenso se ha programado nueva fecha para el día veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad (a las 5:00 p.m., donde finalmente se emitirá la decisión respectiva. Conviene señalar también, que en lo que va corrido del año 2019, periodo en que he recibí el proceso del hoy quejoso, no solo me ha asignado dicho negocio, sino 237 procesos por parte de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, procesos que se sumaron al cumulo existentes de años anteriores, de los cuales he logrado proferir a la fecha sentencia igualmente en el presente año también se me ha asignado por reparto el conocimiento de 13 acciones de tutelas de primera instancia, más 32 impugnaciones de tutelas, incluidos incidentes de desacato, y un 1 habeas corpus.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copias de los proveídos del 31 de enero de 2019 y del 26 de febrero de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla se tienen que no fueron allegados pruebas.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

gca

4

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del expediente radicado bajo el No. 65.359?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho del Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 65.359.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia explica que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito profirió auto decretando Mandamiento de Pago en cumplimiento de una sentencia, explica algunas actuaciones surtidas en el proceso, y señala que contra el auto que rechazó las excepciones la demandada se interpuso Recurso de Apelación, el cual fue repartido Magistrado Balaguera Torné.

Sostiene que el Despacho fijó fecha para la audiencia para el Juzgamiento el 29 de Julio de 2019 y el 12 de agosto de 2019, las cuales no se han llevado a cabo sin ninguna explicación por la no realización de la misma. Refiere que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un expediente escritural, y explica la tesis que ha sostenido el Tribunal Superior respecto al reconocimiento y pago de pensiones en las sentencias de condena. Finalmente, explica que su poderdante es una persona de tercera edad por lo que requiere el tratamiento oportuno del asunto.

Que el funcionario judicial confirma el conocimiento del asunto, y refiere el curso procesal del proceso en primera instancia. Señala que el proceso le fue asignado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 26 de febrero de 2019, explica que recibido el proceso se avocó el conocimiento y se programó fecha de juzgamiento mediante auto del 22 de julio de 2019, explica que la misma debió aplazarse por la disparidad en los criterios de los Magistrados de la Sala de Decisión, situación que también se presentó con la audiencia del 12 de agosto de 2019.

Agrega, que el asunto fue deliberado por los Magistrados y se llegó a un consenso, por lo que se programó la reunión para el 29 de agosto de 2019, fecha en la que se adoptará la decisión de fondo. Detalla la carga de procesos y acciones constitucionales que tiene su Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Balaguera Torne normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que se programó fecha para la audiencia que resolvía el recurso de apelación interpuesto.

En efecto, toda vez que ha sido fijada para el 29 de agosto de 2019 el Despacho señaló fecha para llegar a cabo la audiencia de decisión que resolvía el recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero de 2019

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte la Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial efectuó la actuación daba curso al proceso judicial, puesto que programó la audiencia para la decisión del recurso de apelación, normalizando con ello la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Despacho normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Despacho del Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla,

del. cl.



por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

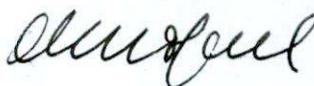
ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM